

El estado de evolución del patrimonio neto en moneda homogénea

Torres, Carlos F.

Abstract: En el trabajo se analiza la operatoria del mecanismo de reexpresión de todos los elementos del patrimonio neto a moneda homogénea de poder adquisitivo de fecha de cierre del período en consideración.

I. Introducción

El estado objeto de este trabajo posee ciertas características, entre las que recordaremos las siguientes:

1. Aun cuando reviste el carácter de estado contable básico o principal, actúa como complemento del estado de situación patrimonial, dado que describe la evolución durante el ejercicio de cada uno de los elementos que componen el patrimonio neto, cuyo total en una única cifra es toda la información que se brinda en el mencionado estado.

2. Los cambios habidos en el ejercicio que determinan esa evolución pueden ser de índole cuantitativa, si afectan a la cuantía total del patrimonio neto o solo de carácter cualitativo si se compensan con modificaciones por el mismo importe, pero de signo contrario en otro u otros elementos de ese patrimonio, no alterando entonces el total.

3. De haberse reconocido modificaciones en resultados correspondientes a períodos anteriores al que se está informando, ellas deben exponerse como cambios en el saldo inicial de los resultados no asignados y consiguientemente también en la totalidad del patrimonio neto a esa fecha.

4. La información comparativa se limita únicamente a las variaciones cuantitativas.

La reexpresión de todos los elementos del patrimonio neto a moneda homogénea de poder adquisitivo de fecha de cierre del período en consideración constituye una cuestión adicional a las anteriormente enunciadas y a ella dedicaremos el contenido de este artículo, en el que ampliaremos los conceptos más generales que al respecto incluyéramos en un artículo de reciente publicación (1).

II. Normativa referida al tema

La versión original de la RT 6, sancionada en el año 1984, contenía detalladas especificaciones en relación con la reexpresión de los distintos componentes del patrimonio neto. Sin embargo, las modificaciones que la RT 19 le introdujo dieciséis años más tarde eliminaron esas disposiciones, por lo que la versión actual de la norma base sobre reexpresión de estados contables vigente en nuestro país carece de disposiciones puntuales en tal sentido. Debe recurrirse entonces a los siguientes pronunciamientos emitidos por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE).

II.1. RT 2, sancionada en el año 1977 bajo el título de "Indexación de estados contables"

Esta norma fue derogada al sancionarse la RT 6 sin haber sido aplicada nunca porque durante los siete años en los que estuvo vigente la reexpresión de estados contables carecía del sustento legal que le otorgó en 1983 la modificación al art. 62 de la entonces ley de sociedades comerciales, hoy Ley General de Sociedades. No obstante, su detallada descripción de los procedimientos de reexpresión lo constituye en nuestro criterio en un elemento de consulta insoslayable a la hora de encarar las tareas inherentes a la reexpresión de los estados contables.

II.2. Guía de aplicación de las normas contables sobre el ajuste por inflación (RT 6 y NIC 29) (en adelante la GA)

Esta guía fue emitida por CENCyA (Consejo Elaborador de Normas de Contabilidad y Auditoría), siendo aprobada por la Mesa Directiva de la FACPCE el 25 de enero 2019 con carácter de orientativa para la aplicación de los procedimientos relacionados a la reexpresión de los estados contables. El aludido carácter surge explícitamente de varias de sus enunciaciones, a las que haremos referencia a continuación:

1. Al identificar el objetivo y fundamentos de la GA se indica que ese objetivo es el de facilitar a los entes que preparan estados contables la aplicación del ajuste por inflación contable, ya sea en el marco de la RT 6 o en el de la NIC 29.

2. En el inc. k) de esa enunciación se expresa que su "finalidad es orientar a preparadores, auditores y otros interesados en la aplicación de RT 6 y su resolución JG 539/2018, y en la aplicación de la NIC 29 sin modificar en modo alguno esas normas".

3. En el inc. m) se reitera la caracterización indicada en los dos puntos anteriores recordando que "la res. 777/2018 de la Comisión Nacional de Valores establece en su art. 3º, punto 1 'ajuste por inflación' que las entidades emisoras sujetas a la fiscalización de la Comisión deberán aplicar el método de reexpresión de estados financieros en moneda homogénea, conforme lo establecido por la NIC 29 o la RT 6 según corresponda y que, para aquellas cuestiones no tratadas específicamente en las normas mencionadas, se podrán utilizar las guías orientativas de aplicación de esta Federación".

En los tres casos, el destacado en bastardilla es nuestro.

De lo expuesto en estos resulta evidente que esta GA no es de empleo obligatorio. Su objetivo es el de facilitar la aplicación de las normas contables referidas al ajuste en forma similar a los informes que con ese mismo carácter y finalidad emite el Centro de Estudios Científicos y Técnicos de la FACPCE.

En definitiva, en las cuestiones que trataremos en este artículo para las que no existan criterios específicos adoptados por la RT 6 y la resolución JG 539/2018, nos inclinaremos por los que resulten más razonables, considerando como base los dos pronunciamientos de la FACPCE a los que hemos hecho referencia en el los puntos II.1 y II.2 de este apartado pero no adoptando necesariamente sus propuestas.

III. Criterios aplicables para la reexpresión de los componentes del patrimonio neto a fecha de la transición de moneda nominal a homogénea

III.1. Reexpresión del capital y las primas de emisión

La versión original de la RT 6 incluía la siguiente disposición en el inc. b) de la sección IV.B.10 de su segunda parte titulada "Reexpresión del patrimonio neto al inicio del primer ejercicio de aplicación":

"b) Se reexpresarán en moneda de cierre el capital aportado y las primas de emisión efectivamente pagadas, desde la fecha de su integración al ente, así como los aportes irrevocables no capitalizados desde la fecha en la que se aportaron o se decidió su irrevocabilidad". (El destacado en bastardilla es nuestro).

Los importes pendientes de integración no se reexpresarán en moneda de cierre, manteniéndose a su valor no reexpresado, salvo que pudiera demostrarse que se trata de importes que económicamente y no sólo jurídicamente son exigibles en forma individual y no simples cuentas de regularización.

Los dos párrafos de este inciso eran concordantes entre sí. En efecto:

1. En el primer párrafo, tal como lo hemos destacado, se establecía que la reexpresión debe efectuarse desde la fecha de su integración al ente.

2. Concordantemente con la disposición anterior, en el segundo párrafo se expresaba que los importes pendientes de integración no debían reexpresarse en moneda de cierre, manteniéndose su medición en moneda original.

Como consecuencia de esta disposición era evidente que en la generalidad de las situaciones el capital y en su caso sus primas de emisión, era actualizable solo una vez que estuviese integrado, y ese ajuste era procedente desde la fecha en la que la integración se concretó, dado que previo a esta desde el punto de vista de la realidad económica se lo consideraba inexistente.

La salvedad contenida al final del último párrafo acerca de los casos en los que pueda demostrarse que los compromisos de aporte son exigibles económica y no solo jurídicamente, implica que en esas situaciones tales compromisos constituyen realmente créditos a favor de la entidad y no de simples cuentas de regularización. Esta caracterización se relaciona entonces con la posibilidad cierta o no de reclamar a los suscriptores de capital la integración comprometida.

Resumimos seguidamente lo expresado en el párrafo anterior:

La exigibilidad	Jurídica: Está asegurada en todos los casos por las disposiciones del artículo 37 de la ley general de sociedades, las que establecen la exigibilidad de la integración de los aportes comprometidos.
	<p>Económica: Depende de la relación existente entre la entidad y sus aportantes:</p> <p>En sociedades abiertas: Los aportantes constituyen desde el punto de vista de la realidad económica terceros ajenos al ente a los que se requerirá el cumplimiento de su obligación legal.</p> <p>En sociedades cerradas o de familia: Desde ese punto de vista no se los considera terceros ajenos al ente y por ende se trata un crédito y una deuda recíproca entre éste y sus integrantes potencialmente de dudosa realización para la entidad</p>

Por lo tanto, se presentaban las siguientes situaciones:

En sociedades abiertas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Por el período que transcurre entre la fecha de suscripción y el de efectiva integración el ente posee un crédito. 2. El mismo se encuentra expuesto a los cambios en el poder adquisitivo de la moneda que se produzcan durante ese lapso. 3. Por ende la fecha de origen del capital es la de su suscripción, con lo que mediante su reexpresión se contemplará también el RECPAM por el período indicado en el punto anterior.
En sociedades cerradas o de familia	<ol style="list-style-type: none"> 1. Desde el punto de vista económico, no existió crédito alguno desde la fecha del compromiso de aporte hasta la de su efectiva integración. 2. El capital pendiente de integración debe restarse del capital suscripto e integrado a fin de establecer el monto real de los aportes. 3. El capital debe reexpresarse desde la fecha de su integración, evitándose computar un RECPAM proveniente de un crédito al que se consideró en esencia, inexistente

Esta norma de la RT 6 fue eliminada en el año 2000, en oportunidad de emitirse la RT 19, modificatoria de las distintas resoluciones técnicas referidas a normas contables que se encontraban vigentes a esa fecha. Esa eliminación se produjo en concordancia con la inclusión en el capital a mantener de los aportes comprometidos pendientes de integrar dispuesta por la sección 4.1.3 de la segunda parte de la RT 16, el que fue sancionado simultáneamente con la aludida RT 19. Sobre la base de esta inclusión, la GA identifica a la fecha de suscripción como la de origen para la reexpresión del capital y como obvia consecuencia, también para la de las primas de emisión. Este mismo criterio sustenta para la aplicación de la NIC 29.

En nuestra opinión, esta disposición provocará una medición de estos aportes que no corresponde al poder adquisitivo de la moneda del momento en el que se lo integró, dando lugar a las siguientes distorsiones:

1. se reexpresarán aportes que aún no ha sido puesto a disposición del ente, en el caso que aún esté pendiente de integración; o bien,
2. se anticipará el reconocimiento de aportes de los propietarios en el caso de ya estar integrados, lo que generará una actualización monetaria en exceso respecto al poder adquisitivo que originalmente representaba.

El criterio sustentado por la RT 6 en su versión original había sido tomado textualmente de las disposiciones de la RT 2, a la que ya hemos identificado como un importante antecedente a considerar. A su vez, pero sin realizar la distinción basada en las relaciones societarias para determinar la exigibilidad del crédito, también Lazzati se había inclinado por la exclusión del ajuste de los aportes no integrados y consiguientemente, por la fecha de integración como la de origen a considerar (2).

La GA en la respuesta a la pregunta número 16 indica que la fecha de origen del capital es siempre la de su suscripción. Por las razones expuestas en este apartado no compartimos esta solución y dado el carácter que le hemos asignado, consideramos que deberían aplicarse los criterios que se sostenían al respecto en la RT 2 y la RT 6 original, es decir, aun contemplando la existencia de situaciones en las que debe tomarse como fecha de origen la de suscripción, en la generalidad de los casos esa fecha debe ser la de integración, considerando así que:

1. Los aportes no integrados constituyen meras cuentas de regularización del capital.
2. La consideración de la fecha de suscripción implicaría un exceso en el cálculo de la reexpresión, computando un lapso en el que el capital que debe mantenerse no estaba a disposición efectiva de la entidad.

En el apart. IV.1 de este trabajo suministraremos un ejemplo de la aplicación de esta propuesta.

III.2. Criterio aplicable para la reexpresión de los aportes irrevocables para futuras suscripciones

Para estudiar el procedimiento de actualización que corresponde a estos aportes deben previamente recordarse las normas de la sección 5.19.1 de la RT 17 referidas a las situaciones en las que debe distinguirse entre pasivo y patrimonio neto a efectos de establecer cuál es su ubicación.

De acuerdo con esa sección su primera imputación al ingresar el dinero es al pasivo dado que para su inclusión en el patrimonio neto debe esperarse a que se celebre la asamblea que declare su irrevocabilidad, transfiriéndose al patrimonio neto recién cuando se haya obtenido esta aprobación asamblearia.

A partir de estas disposiciones surge con claridad que su reexpresión procede desde la fecha en que se aportaron o se decidió su irrevocabilidad. Esto significa que:

1. Constituyen un pasivo hasta tanto se cumpla con el requisito de aprobación por parte de la asamblea de socios. Mientras forman parte del pasivo, les corresponde por lo tanto el tratamiento habitual que se otorga a las deudas en la reexpresión de estados contables, por lo que en la expresión más depurada de determinación de resultados se calcularán sus intereses en términos reales.
2. Cuando se decide su irrevocabilidad, se incorporan al patrimonio neto, siendo actualizables a partir de esta fecha.
3. Transformado luego de su irrevocabilidad en capital suscripto al finalizar el trámite de aumento de capital, la fecha de origen para su reexpresión es la que primitivamente lo fuera para el aporte irrevocable, siendo por lo tanto irrelevante para su reexpresión la fecha en la que son inscriptos y autorizados por el Registro Público (RP).

Cabe destacar que en este caso nuestra propuesta es coincidente con la respuesta que también dentro de la pregunta nro. 15 la GA brinda para estos aportes.

A título de ejemplo consideremos el siguiente caso:

1. Se recibe un aporte por \$40.000 cuya aceptación debe ser decidida por asamblea de accionistas. Índice del mes: 100
2. La asamblea acepta el aporte y este pasa a integrar el Patrimonio Neto dado su carácter de irrevocable con \$4000 más de intereses devengados desde fecha de integración a esta fecha. Índice del mes: 107.
3. Se inscribe el aporte en el RP, aumentando el capital social de la empresa.
4. El índice del mes de cierre del ejercicio es 119,84.

La contabilización de estas operaciones en moneda nominal es la siguiente:

Efectivo	40.000.-	40.000.-
a Aportes recibidos pendientes de aprobación		
Ingreso del aporte como pasivo.		
Aportes recibidos pendientes de aprobación	40.000.-	44.000.-
Intereses perdidos	4.000.-	
a Aportes irrevocables para futuras suscripciones		
Incorporación al PN con motivo de su aprobación por la Asamblea.		
Aportes irrevocables para futuras suscripciones	44.000.-	44.000.-
a Capital suscripto		
Inscripción en el Registro Público		

A fecha de cierre de ejercicio se realizan los siguientes cálculos referidos a la reexpresión de los rubros ajustables involucrados en este planteo:

Para transformar los intereses nominales en intereses reales en moneda de cierre:

Deuda expuesta a la inflación desde el ingreso del dinero hasta su traslado al PN	40.000.-
Inflación de ese período: $(107/100 - 1) \times 100$	7 %
RECPAM – Ganancia	+2.800.-
Intereses nominales perdidos	-4.000.-
Intereses reales en \$o	-1.200.-
Coefficiente de actualización: fecha cierre de ejercicio 119,84/107	$\times 1,12$
Intereses reales en \$c	<u>-1.344.-</u>

Dado que el importe contabilizado en concepto de intereses nominales es de \$4000 el ajuste a registrar es una disminución por \$2656.

Para ajustar los Aportes Irrevocables para Futuras Suscripciones (AIFS):

\$o 44.000 $\times 1,12 =$ \$c 49.280 (donde \$o representa moneda de poder adquisitivo al origen y \$c al cierre del ejercicio)

Debe por lo tanto acreditarse un ajuste por \$5280.

En consecuencia, el asiento de ajuste por inflación a fecha de cierre es el siguiente:

RECPAM	7.936.-	
a Intereses perdidos		2.656.-
a Aportes irrevocables para futuras suscripciones		5.280.-

La cifra debitada a la cuenta RECPAM representa la pérdida por la inflación del 19,84 %, producida desde el ingreso del dinero hasta el cierre del ejercicio. Su cálculo es el siguiente:

$$+ 40.000 \times (119,84/100 - 1) = - \$7.936.$$

III.3. Criterio aplicable para la reexpresión de las ganancias reservadas

La sección 2.4.1.4 de la RT 2 disponía en relación con la reexpresión de las ganancias reservadas que su saldo al inicio del primer ejercicio en el que se practica la reexpresión no se actualiza porque provienen de estados contables sin reexpresar. De todos modos, opinamos que si se practicó la reexpresión del estado de situación patrimonial a esa fecha por así requerirlo la inflación acumulada y el saldo de resultados no asignados determinado por diferencia resultó positivo, hasta agotar este importe debería ser posible computar un ajuste de las ganancias reservadas, tomando como fecha de origen la de las asambleas que las aprobaron, reexpresión que de todos modos será menor a la que correspondería teniendo en cuenta que las ganancias que se reservaron se obtuvieron antes de la fecha de su aprobación.

Por el contrario, en su sección 2.4.2.5 establecía que al cierre de ese primer ejercicio y en los siguientes, se las reexpresará, tomando como fecha de origen la del inicio del ejercicio, disposición que analizamos seguidamente :

Origen de las ganancias reservadas	Fundamentos de su reexpresión a fecha de cierre del ejercicio
Saldo inicial proveniente de reservas dispuestas en ejercicios anteriores	Aun cuando no se las haya reexpresado a esa fecha de inicio, su importe nominal se encuentra implícitamente expresado en moneda de inicio, como el de todas las cuentas del patrimonio neto. Por lo tanto requiere también ser ajustada a moneda de cierre.
Ganancias reservadas en el ejercicio en el que se reinicia la reexpresión y en los sucesivos	En nuestra opinión, para identificar su fecha de origen a los fines de su ajuste a moneda de cierre debe considerarse que la distribución de utilidades se encuentra expresada en moneda del mes de la asamblea que aprobó la misma, por lo que las ganancias reservadas en el ejercicio tienen como fecha de origen a dicho mes.

La GA en su respuesta a la pregunta número 16 indica para las ganancias reservadas existentes al momento de la transición que su fecha de origen es la del inicio del período comparativo o inicio del período, según el caso. Es decir que, con otras palabras, adopta un criterio similar al que hemos expuesto suscribía la RT 2, con el agregado de la posibilidad del período comparativo, obviamente no contemplada en aquella norma contable.

Respecto a las ganancias en el ejercicio en el que se reinicia la reexpresión y en los sucesivos la GA en la pregunta 20 se remite a la respuesta brindada a la número 19 en la que indica: "Los movimientos permutativos que afecten a los resultados acumulados (constitución de reservas, capitalizaciones, etc.) se reexpresarán desde la fecha de cierre del ejercicio anterior si la Asamblea trata los resultados acumulados en moneda del cierre del ejercicio anterior. Si la Asamblea trata los resultados en moneda de poder adquisitivo de la fecha de la Asamblea, los movimientos permutativos se reexpresarán desde la fecha en que está expresada esa moneda (es el caso de los entes bajo control de la CNV)".

No compartimos este criterio, conforme lo consignamos a continuación:

1. Para los entes en general, sobre la base de los fundamentos que consignamos en el cuadro anterior. Creemos al respecto que en la GA hay un importante error de concepto: la decisión asamblearia se toma sobre el poder adquisitivo de la moneda a esa fecha y no a una fecha anterior. Volveremos sobre este concepto al referirnos a la distribución de utilidades en forma de dividendos en efectivo o especies.

2. Reiterando el error de concepto señalado, en el último párrafo de esta respuesta se interpreta que para que el importe destinado a la constitución de reservas esté expresado en moneda del mes de la asamblea es menester que previamente sea reexpresado a esta fecha, como se requiere a los entes bajo control de la CNV. Además, existe en este caso otro inconveniente: la asamblea toma decisiones sobre los estados contables que le han sido presentados para su consideración, y todo ajuste que se efectúe a fechas posteriores a su cierre afectará a los estados del nuevo ejercicio a ser tratados en la asamblea a celebrarse en el año siguiente.

III.4. Criterio aplicable para la reexpresión de los resultados diferidos

La GA en su consulta número 9 se refiere a la consideración del superávit por revaluación y al saldo por revaluación, según se contextualice en las NIIF o en las normas contables argentinas, respectivamente. Consideraremos los criterios que se sustentan en las respectivas respuestas.

III.4.a. Superávit por revaluación contabilizado en el marco de las NIIF

En este caso la consulta refiere al tratamiento que corresponde otorgar a este saldo a la fecha de la transición, es decir a la del comienzo del ejercicio en el que se reemplaza la moneda nominal por la homogénea. La respuesta contempla dos situaciones, relacionadas a la fecha en la que surgió el aludido superávit:

1. Conforme con la NIC 29, se eliminará si su origen es anterior a la fecha a la que se refiere el estado de situación financiera de apertura.

2. Por el contrario, si su origen se ubica con posterioridad a esa fecha se determinará de modo que refleje su importe neto del efecto de la inflación (es decir, comparando al valor razonable a la fecha a la que se refieren los estados financieros con el importe anterior expresado en moneda de poder de compra de la misma fecha).

La NIC 29 adopta entonces dos criterios disímiles según cuál sea la fecha de origen de este superávit. En efecto, la eliminación prevista para el caso en el que su origen sea anterior a la fecha a la que se refiere el estado de situación financiera de apertura (es decir la fecha de cierre del período contable anterior al de la reiniciación del ajuste por inflación) implica su traspaso de resultados diferidos a resultados susceptibles de distribución, dada su implícita incorporación a los resultados no asignados.

Si se origina luego de esa fecha, es decir durante el período al que corresponde el primer ajuste a partir de la reanudación, el superávit se mantiene pero reemplazando su expresión meramente nominal originalmente contabilizada por la real, es decir neta de su contenido inflacionario. Por ejemplo, si a partir de la asignación de su valor razonable a un bien se determinó un incremento nominal en su medición contable de \$70.000 y su medición anterior debió reexpresarse antes de la comparación en \$55.000 este último importe deberá debitarse al superávit acreditando la contrapartida a la posición monetaria neta, conforme a la contabilización de los ajustes por inflación prevista por la NIC 29.

III.4.b. Saldo por revaluación contabilizado en el marco de las normas contables argentinas

En la misma consulta la GA también refiere al tratamiento a la fecha de la transición del saldo por revaluación surgido de la aplicación de la RT 31, brindando a tal fin dos posibilidades, las que enunciamos y comentamos a continuación:

Opciones	Comentarios
1. Recalcular el saldo por revaluación: comparando el valor contable antes de la revaluación (en moneda de poder adquisitivo del momento de la revaluación) con el valor revaluado y sus posteriores modificaciones, todos en moneda del inicio del período comparativo o del actual según la opción del ente	Inmediatamente después del párrafo transcrito se aclara que el objetivo es que a la fecha del revalúo se determine el importe ajustado a ese momento de modo que refleje la cifra neta del efecto de la inflación. Este tratamiento es coincidente con el previsto en la NIC 29 cuando el origen del revalúo se ubica con posterioridad a la fecha a la que se refiere el estado de situación financiera de apertura. Nos remitimos por lo tanto a lo expresado en el último párrafo del apartado 3.4.1.
2. Eliminar este saldo, dejándolo en cero.	Este tratamiento es coincidente con el previsto en la NIC 29 cuando el origen del revalúo se ubica con anterioridad a la fecha a la que se refiere el estado de situación financiera de apertura. Nos remitimos en este caso a lo expresado en el penúltimo párrafo del apartado 3.4.1.

III.5. Criterios aplicables a la reexpresión de los resultados no asignados

Desde los orígenes del método de ajuste por inflación la primera etapa del proceso secuencial culmina con la obtención por diferencia de los resultados no asignados a esa fecha. Como ya lo señaláramos en un artículo de reciente publicación, la corrección neta respecto al saldo nominal anteriormente contabilizado en esta cuenta constituye un ajuste a resultados de períodos contables anteriores (3).

LA NIC 29 y la GA identifican a los resultados acumulados como el elemento del patrimonio neto cuyo saldo a la fecha de la transición se obtendrá por diferencia. Tomando literalmente esta identificación, no solo los resultados no asignados sino también las ganancias reservadas y los resultados diferidos formarían parte de la cifra a obtener por diferencia, lo que por supuesto carece de sentido. Más allá entonces de esa expresión genérica cabe considerar que el saldo a obtener por diferencia es puntualmente el que corresponde a los resultados no asignados.

IV. Criterios aplicables para la reexpresión de los componentes del patrimonio neto en el ejercicio en el que se reanudan los ajustes y en los sucesivos

Consideraremos en este apartado las variaciones cuantitativas y cualitativas que se produzcan en las cuentas del patrimonio neto luego de la fecha de transición.

IV.1. Nuevos aportes de los propietarios integrados

Bajo el título que textualmente reproducimos, la pregunta 18 refiere a la fecha de origen para la reexpresión de aportes de los propietarios ocurridos luego de determinarse el patrimonio neto inicial. La respuesta, concordante con el criterio seguido para el capital existente al inicio, es la de la suscripción, tanto en el marco de la NIC 29 como en el de las normas contables argentinas.

Hemos manifestado en el apart. III.1 de este trabajo nuestra opinión contraria a este criterio, al que por lo tanto nos remitimos. Destacamos además ahora la contradicción existente entre el título que encabeza a esta pregunta y el criterio sustentado. En efecto, la referencia a aportes integrados no se condice con la reexpresión desde su fecha de suscripción.

Para ejemplificar lo expresado, supóngase una suscripción de capital por \$50.000 que es integrada en efectivo tiempo después del compromiso asumido por los aportantes con motivo de la suscripción. Desde la fecha de esta hasta la de integración se produjo una inflación del 9% y desde esta última hasta la de fecha de cierre de ejercicio se acumuló un 11% más.

Los asientos al producirse la suscripción y luego la integración son respectivamente los siguientes:

Accionistas a Capital suscripto	50.000.-	50.000.-
Caja a Accionistas	50.000.-	50.000.-

Los ajustes a fecha de cierre del ejercicio serán:

1. Tomando como fecha de origen la de suscripción:

RECPAM a Ajuste del capital	10.495.-	10.495.-
-----------------------------	----------	----------

2. Tomando como fecha de origen la de integración:

RECPAM a Ajuste del capital	5.500.-	5.500.-
-----------------------------	---------	---------

Las respectivas justificaciones son las siguientes:

Reexpresando desde fecha de suscripción	Reexpresando desde fecha de integración
La pérdida contabilizada por RECPAM responde al siguiente cálculo: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Desvalorización del crédito contra los accionistas suscriptores: $50.000 \times 0,09 \times 1,11 = \\$c 4.995.-$ ▪ Desvalorización del efectivo cobrado: $50.000 \times 0,11 = \\$c 5.500.-$ ▪ Pérdida total por RECPAM en moneda de cierre: $4.995 + 5.500 = \\$c.10.495.-$ 	Hasta la fecha de de la integración se considera que el importe contabilizado en la cuenta Accionistas constituye una regularización del patrimonio neto. Por lo tanto, la pérdida por RECPAM corresponde sólo a la desvalorización del efectivo cobrado: $50.000 \times 0,11 = \$c 5.500.-$

IV.2. Aumentos de capital por capitalización de resultados

La pregunta 19 a la que nos hemos referido en los párrafos finales del apart. III.3 también considera estos aumentos, indicando que las capitalizaciones de resultados se reexpresarán desde la fecha de cierre del ejercicio anterior si la Asamblea trata los resultados acumulados en moneda del cierre del ejercicio anterior y si los trata en moneda de poder adquisitivo de la fecha de la Asamblea, los movimientos permutativos se reexpresarán desde la fecha en que está expresada esa moneda.

Señalamos en dicho apartado cuando nos referíamos a la constitución de reservas, que estas disposiciones implican una confusión de conceptos en relación con el poder adquisitivo de la moneda sobre la que se toman estas decisiones. Obviamente estas consideraciones son válidas también para los aumentos de capital provenientes de la capitalización de ganancias a las que ahora nos estamos refiriendo.

IV.3. Nuevas ganancias reservadas y otros tratamientos permutativos de resultados acumulados

La pregunta 20 de la GA otorga a estas variaciones permutativas el mismo tratamiento que propuso en la pregunta anterior. Nos remitimos por lo tanto a los comentarios críticos que ya realizamos al respecto en los aparts. III.3 y IV.2.

IV.4. Reducción de resultados acumulados modificativos (ejemplo: dividendos)

La pregunta que al respecto se efectúa bajo el 21 señala como respuesta que las disminuciones de los resultados acumulados (por distribuciones) se reexpresarán desde la fecha de la realización de la Asamblea que tome la decisión. Coincidimos con este criterio y ejemplificamos su aplicación a continuación:

1. El saldo de la cuenta a fecha de inicio es \$i. 50.000. Índice mes de cierre ejercicio anterior: 100.
2. La asamblea celebrada durante el nuevo ejercicio destina 5% a reserva legal y el resto a dividendos en efectivo. Índice mes de la asamblea: 110.
3. El Índice del mes de cierre del nuevo ejercicio es 137,50.

Los registros practicados en la cuenta resultados no asignados antes de incorporar el resultado del ejercicio son los siguientes:

Débitos		Créditos	
Asignaciones	50.000.-	Saldo inicial	50.000.-
Ajuste: \$fa 50.000 x 0,25	12.500.-	Ajuste: \$i. 50.000 x 0,375	18.750.-
	62.500.-		68.750.-
		Saldo antes del resultado	6.250.-

Este saldo constituye una retención indirecta practicada por el ente a sus propietarios, de acuerdo con el siguiente cálculo:

$$\text{\$fa } 50.000 \times 0,10 \times 1,25 = \text{\$c } 6.250 \text{ (donde } 1,25 = 137,50/110)$$

Se trata de una transacción entre el ente y sus propietarios y no constituye por lo tanto un resultado, siendo imputada a una cuenta del patrimonio neto (en este caso su efecto queda implícitamente contenido la propia cuenta Resultados no asignados).

Como ya hemos indicado anteriormente, el saldo a asignar no es susceptible de actualizarse a moneda de poder adquisitivo del mes de la asamblea porque como lo hemos comentado anteriormente, desde el punto de vista legal las decisiones deben tomarse sobre las cifras de los estados contables presentados a ella y dicho ajuste forma parte de los estados contables del ejercicio siguiente.

V. Presentación de la información comparativa

El proceso secuencial descrito en la sección IV.B.1 de la RT 6 en la GA cuenta además con una etapa previa incorporada con la finalidad de obtener la información comparativa que corresponde al ejercicio en el que se inician o reanudan los ajustes. En efecto, en la respuesta a la pregunta 5 agrega como primera etapa la reexpresión de los saldos de activos y pasivos a la fecha de la transición (inicio del período comparativo o inicio del período actual según el caso), en moneda de esa fecha.

La alternativa detallada entre paréntesis se vincula con la opción prevista en la res. 429/2018, la que admite la posibilidad de obviar el cálculo del patrimonio neto ajustado al inicio del ejercicio comparativo. Recordemos sin embargo que esa posibilidad no es admitida para ejercicios cerrados entre el 1º de julio y el 30 de diciembre de 2019 en caso de haberse utilizado la opción de no aplicar la RT 6 en el período anterior.

La presentación de la información comparativa a la del primer ejercicio de aplicación de la preparación de los estados contables ajustados por inflación requiere entonces que la reexpresión de activos y pasivos se realice al cierre del ejercicio que precede al anterior y no a la finalización de este como surge del proceso secuencial detallado desde su primera versión por la RT 6. Dicha reexpresión no dará lugar a contabilización alguna dado que la finalidad es solamente la de exponer la información comparativa.

La información comparativa afecta muy especialmente a la que corresponde al estado de evolución del patrimonio neto objeto de este artículo, por lo que la ejemplificamos detalladamente a continuación:

1. El ente al que refiere este caso cierra sus ejercicios el 31 de enero de cada año.

2. Se constituyó en febrero de 2014 con un capital suscrito de \$100.000, integrándose en ese mismo mes la suma de \$60.000. La integración del importe restante se concretó en el mes de febrero de 2016.

3. El patrimonio neto surgido de la diferencia entre los activos y pasivos al 31 de enero de 2017 sin reexpresar, es decir tal como se lo presentó originalmente, y reexpresado con motivo de la opción adoptada de presentar la información comparativa, y sus respectivos componentes, son los siguientes:

Conceptos	Importes sin reexpresar	Cálculo de las reexpresiones (ver índices en el punto 8)	Importes en \$ de enero/17
Capital suscrito	100.000.-		100.000.-
Ajuste del capital			59.552.-
Capital reexpresado		60.000 x 1,8628 + 40.000 x 1,1946	159.552.-
Reserva legal	8.000.-	No se reexpresa a esta fecha	8.000.-
Rdos. no asignados	20.000.-	Por diferencia	-10.552.-
Totales	128.000.-		157.000.-

4. Durante el ejercicio finalizado el 31 de enero de 2018 el saldo sin reexpresar de los resultados no asignados existente al cierre anterior fue destinado en un 5% a la constitución de la reserva legal. El resto fue asignado a la distribución de dividendos en efectivo. La asamblea que tomó estas decisiones se celebró en el mes de mayo de 2017.

5. La diferencia entre los activos y pasivos al 31 de enero de 2018 sin reexpresar, es decir tal como se la presentó originalmente y reexpresada a fin de cumplimentar la primera etapa del proceso secuencial previsto por la RT 6, determina las siguientes mediciones del patrimonio neto y sus componentes:

Conceptos	Importes sin reexpresar	Cálculo de las reexpresiones (ver índices en el punto 8)	Importes en \$ de enero/18
Capital suscrito	100.000.-		100.000.-
Ajuste del capital			99.440.-
Cap. reexpresado		159.552 x 1,25	199.440.-
Reserva legal	9.000.-	8.000 x 1,25 + 1.000 x 1,1489	11.149.-
Rdos. no asignados	41.000.-	Por diferencia	- 12.089.-
Totales	150.000.-		198.500.-

Se recuerda que la reserva legal no fue reexpresada al 31 de enero de 2017 por lo que ahora ese importe, implícitamente expresado en moneda de ese mes, es actualizado mediante el coeficiente 1,25, surgido del cociente entre los índices de enero/2018 dividido el de enero/2017 (126,989/101,586). Por su parte el incremento de esta reserva producido en el ejercicio es reexpresado tomando como fecha de origen el mes de la asamblea que lo aprobó, es decir mayo de 2017 (126,989/110,530).

6. Durante el ejercicio finalizado el 31 de enero de 2019 el saldo sin reexpresar de los resultados no asignados existentes al cierre anterior tuvo los mismos destinos que los dispuestos en el ejercicio precedente. La asamblea que tomó estas decisiones se celebró en el mes de mayo de 2018.

7. La diferencia entre los activos y pasivos al 31 de enero de 2019 reexpresada a moneda de esta fecha determina la siguiente medición del patrimonio neto y sus componentes:

Conceptos	Importes en moneda de enero/19	Cálculo de las reexpresiones (ver índices en el punto 8)
Capital suscrito	100.000.-	
Ajuste del capital	197.784.-	
Capital reexpresado	297.784.-	199.440 x 1,4931
Reserva legal	19.431.-	11.149 x 1,4931 + 2.050 x 1,35834
Rdos. no asignados	-15.315.-	Por diferencia
Total	301.900.-	

8. Los índices aplicables en este caso de acuerdo con la resolución JG 539/2018 son los siguientes:

Mes	Índice
Febrero de 2014	54,535
Febrero de 2016	85,038
Enero de 2017	101,586
Mayo de 2017	110,530
Enero de 2018	126,989
Mayo de 2018	139,589
Enero de 2019	189,610

De la información consignada precedentemente surge el siguiente estado de evolución del patrimonio neto correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de enero de 2019, comparativo con el del ejercicio anterior:

Conceptos	Aportes de los propietarios			Rdos. acumulados		Totales	
	Capital suscrito	Ajuste del cap.	Total	Reserva legal	Rdos. no asignados	31-1-19	31-1-18
Saldo al inicio del ejercicio	100.000	197.784	297.784	16.646	- 18.050	296.380	293.021
Asignación de resultados s/ asamblea (mayo/2018) a:							
Reserva legal				2.785	- 2.785		
Dividendos en efectivo					- 52.907	- 52.907	- 32.593
Ganancia del ejercicio					58.427	58.427	35.959
Saldo al final del ejercicio	100.000	197.784	297.784	19.431	- 15.315	301.900	296.380

Los distintos importes incluidos en este estado surgen de los siguientes cálculos:

1. El patrimonio neto total al inicio del ejercicio comparativo, es decir el informado al 31 de enero de 2017 en el punto 3 del planteo, reexpresado a moneda de enero de 2019, se obtuvo mediante este cálculo:

$$\$/enero/17 \ 157.000 \times 1,25 \times 1,4931 = \$/enero/19 \ 293.021.$$

2. Los saldos iniciales consignados en el estado de evolución del patrimonio neto, es decir el informado al 31 de enero de 2018 en el punto 5 del planteo, reexpresado a moneda de enero de 2019, se obtuvieron multiplicando los importes ajustados a moneda de enero de 2018 allí informados por el coeficiente 1,4931, correspondiente al ejercicio 2018-2019:

Conceptos	Importes en \$ de enero/18	Importes en \$ de enero/19
Capital suscrito reexpresado	199.440.-	297.784.-
Reserva legal	11.149.-	16.646.-
Resultados no asignados	- 12.089.-	- 18.050.-
Totales	198.500.-	296.380.-

3. Conforme a lo expresado en los aparts. III.3 y IV.4 de este trabajo, las asignaciones de ganancias nominales existentes al inicio del ejercicio han sido reexpresadas considerando como fecha de origen la de la asamblea celebrada en el mes de mayo de 2018. Por lo tanto, el coeficiente empleado para actualizarlas es 1,35834:

Acreditaciones a:	Importes en \$ de mayo/18	Importes en \$ de enero/19
Reserva legal	2.050	2.785
Dividendos en efectivo	38.950	52.907
Totales	41.000	55.692

Del mismo modo, los dividendos en efectivo incluidos en la información comparativa responden al siguiente cálculo:

$$\$/mayo/17 \ 19.000 \times 189,610/110,530 = \$/enero/19 \ 32.593.$$

4. Para verificar la validez de los cálculos realizados en relación con los resultados no asignados, puede practicarse la siguiente comprobación:

Componentes de los resultados no asignados	Importes en \$ de mayo/18	Importes en \$ de enero/19
Saldo al final del ejercicio		(15.315)
Ganancia del ejercicio		58.427
Saldo al cierre del ejercicio antes del resultado		(73.742)
Componentes de este saldo previo al resultado:		
▪ Diferencia entre el saldo nominal y el ajustado al inicio de los resultados no asignados: + 41.000 x 1,4931 - - 18.050		(79.267)
▪ Retención indirecta de utilidades practicada por el ente: (ver el apartado 4.4. de este artículo)		
Importe nominal asignado por la Asamblea	41.000	
Inflación del período febrero a mayo de 2018	9,922 %	
Retención en moneda de mes de la Asamblea:	4,068	
Reexpresión a moneda de cierre: 4.068 x 1,35834		+ 5.525
Composición del saldo al cierre antes del resultado		(73.742)

5. Informados como datos del planteo los patrimonios netos al cierre de cada ejercicio y calculados sus distintos componentes a esas fechas, los resultados al 31 de enero de 2018 y 2019 en moneda de poder adquisitivo de esta última fecha correspondientes al ejercicio comparativo y al actual respectivamente, han sido obtenidos por diferencia.

(1) TORRES, Carlos F., "Reanudación del ajuste por inflación de los estados contables", artículo en Revista Enfoques, 11, Ed. La Ley, noviembre de 2018, ps. 60 a 81.

(2) LAZZATI, Santiago, "Contabilidad e Inflación", Ed. Macchi, Buenos Aires, 1978, p. 408.

(3) TORRES, Carlos F., ob. cit., p. 67.